

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
CREA EL MINISTERIO DE
DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA
LOS CUERPOS LEGALES QUE
INDICA.**

SANTIAGO, agosto 18 de 2010.-

M E N S A J E N° 240-358/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a consideración del H. Congreso Nacional el presente proyecto de ley, que crea el Ministerio de Desarrollo Social, y modifica los cuerpos legales que indica, con el objeto de adecuar la normativa vigente a la nueva institucionalidad propuesta.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El crecimiento económico y la estabilidad política que Chile ha experimentado en las últimas décadas han permitido que nuestro país, en los albores del siglo XXI, se encuentre ante la oportunidad histórica y la posibilidad cierta de convertirse en el primer país de América Latina en alcanzar el desarrollo y superar la pobreza.

Lo anterior no es una utopía. En el año en que celebramos nuestro Bicentenario como nación libre y soberana, nuestro compromiso como Gobierno, y mi prioridad como Presidente de la República, es fortalecer las bases que permitan que nuestro país -como siempre en su historia- haga frente y

venza, con esfuerzo y espíritu de unidad nacional, los desafíos que en esta hora la Historia le plantea. Nuestro compromiso hoy no es otro sino que el convertírnos nuevamente en una nación libre, mas esta vez no frente a la amenaza de una potencia extranjera, sino que frente al yugo y la opresión cotidiana que la pobreza y la falta de oportunidades significan aún para millares de chilenas y chilenos, en una batalla diaria que nuestra generación no puede perder.

Es por eso que la superación de la pobreza, la creación de las condiciones que aseguren la participación social en igualdad de oportunidades, la integración de nuestra población, la promoción de la movilidad social, así como la protección de los grupos vulnerables, son desafíos que este Gobierno hace suyos como metas fundamentales de su gestión.

La estrategia para enfrentar a largo plazo nuestras necesidades como Nación, a nuestro juicio, son claras. Requerimos, en primer lugar, de una economía pujante, que favorezca el emprendimiento y la innovación, y permita, gracias a ello, no sólo más, sino también, mejor empleo. Precisamos, sin duda, de una educación de calidad, accesible para todos y que premie el esfuerzo y la superación personal y familiar. Lo anterior, sin embargo, resultará insuficiente, si el Estado no cumple un rol activo a través de una acción solidaria, que entregue una ayuda rápida y útil a quienes viven hoy el drama de la pobreza, como asimismo a todos quienes en algún momento de su vida requieran de una mano generosa que les permita levantarse y seguir avanzando.

Cabe agregar que esa ayuda debe diseñarse de tal manera que constituya un incentivo a la superación personal y no al revés; que entregue herramientas para salir de la situación que la hace necesaria, en vez de volver a sus destinatarios dependientes crónicos suyos. Por ejemplo, el Ingreso Ético

Familiar que el Gobierno desea implementar, además de garantizar un ingreso mínimo a todas las familias, irá acompañado de exigencias de capacitación y búsqueda de empleo para los adultos en edad de trabajar y de asistencia a clases y controles de salud para los menores.

Entendiendo que el desafío de alcanzar el desarrollo no se agota en el crecimiento económico si es que éste no se aborda con un enfoque socialmente sostenible, es deber del Estado ajustar, incrementar y fortalecer permanentemente tanto las políticas sociales como las instituciones vinculadas a ellas.

Frente a la creciente complejidad de las demandas sociales y la relevancia que éstas ocupan en las actuaciones y decisiones del Estado, ha sido materia de consenso en diversos espacios de discusión pública en nuestro país la necesidad de avanzar hacia una política social integrada, coordinada y consistente, de manera de dar respuesta efectiva a las urgencias sociales.

En efecto, hoy existe un amplio consenso respecto a que la complejidad de la realidad social requiere de una visión integrada para identificar de manera adecuada y precisa los requerimientos de la población y, en especial, las necesidades de aquellos grupos más vulnerables, permitiendo aplicar en forma efectiva las estrategias y programas sociales destinados a superar la pobreza y a garantizar la igualdad de oportunidades, integración y movilidad social.

En este sentido, para hacer efectivas las propuestas de nuestro Programa de Gobierno, esta Administración estima esencial contar con una institucionalidad renovada, claramente definida y dotada de las atribuciones suficientes que le permitan garantizar y asumir el rol preponderante que demandan los desafíos sociales - actuales y futuros- del país.

Así, la existencia de un órgano de administración y gestión que, en primer lugar, colabore con el Presidente de la República y con los diversos ministerios sectoriales en la tarea de alcanzar la debida coordinación de los programas sociales impulsados por el Estado, y que, asimismo, abogue por la consistencia y coherencia en materia de desarrollo social, resulta imperiosa para alcanzar los objetivos sociales de este Gobierno.

La creación del Ministerio de Desarrollo Social -que reemplazará al actual Ministerio de Planificación y cuyo eje será abordar los diversos desafíos sociales- busca asegurar la consistencia de las prestaciones y beneficios sociales mediante la recolección y consolidación de la información social; su análisis previo y el seguimiento de los programas sociales que se llevan a cabo con recursos estatales, de manera de entregar una visión global, alineada y coordinada de la política social del país.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se hace indispensable contar con las herramientas técnicas y humanas adecuadas, de manera que los programas sociales propuestos por cada ministerio sean coherentes y complementarios entre sí focalizando sus beneficios en quienes, efectivamente, deben recibirlos.

Por otra parte, resulta fundamental que la institucionalidad responsable de liderar el combate contra la pobreza y la promoción de la inclusión social, cuente con los instrumentos precisos y las atribuciones legales suficientes para que exista una adecuada identificación y levantamiento de los beneficiarios, beneficios y contenidos de los programas sociales, de manera de llegar a determinar con mayor precisión cuáles son las necesidades y quiénes son beneficiarios.

Finalmente, y como una forma de llevar a la práctica las innovaciones en materia social, las herramientas de

monitoreo y de evaluación previa de programas sociales y proyectos de inversión que realizará el Ministerio de Desarrollo Social serán un instrumento que servirá de apoyo al proceso presupuestario del Sector Público.

Diversos autores coinciden en que los principales aspectos del actual sistema que es necesario reforzar son:

1. Implementar un marco general, claro y reconocible para la evaluación de las políticas públicas sociales.

En cuanto a la evaluación gubernamental de las políticas, planes y programas sociales ejecutadas por el Estado, en la actualidad, si bien existe un mecanismo de evaluación, éste ha demostrado ser débil e insuficiente, por lo que es necesario establecer un procedimiento que, en primer lugar, esté a disposición de la comunidad y, en segundo lugar, establezca claramente la forma en que el Gobierno evalúa la necesidad de implementar un determinado programa social y su posterior efectividad durante su ejecución.

Se visualiza, por lo tanto, la necesidad de reforzar los criterios y procedimientos de evaluación de los programas sociales que permitan determinar -en forma previa a su ejecución- su coherencia y consistencia con otros programas existentes o que se pretendan desarrollar por otros ministerios, y su conveniencia, desde la perspectiva del desarrollo social.

Por otra parte, se plantea la necesidad de mantener un monitoreo constante de los programas en ejecución, con objeto de contar con un seguimiento permanente que formule recomendaciones y permita a la autoridad tomar decisiones informadas.

2. Focalizar los programas sociales. Evitar duplicidades y atender prioridades.

Respecto a la focalización de los programas sociales, se hace necesario

profundizar el estudio, evaluación y definición de medidas efectivas que permitan llegar prioritariamente a aquellos sectores de la población que constituyan el grupo objetivo del programa social que se propone implementar y que fundamenten, en consecuencia, el acceso a los beneficios sociales.

Si bien, gracias a las aplicaciones de diversos programas clave y a la materialización de importantes reformas, como la previsional, hoy existen grandes avances en la definición de los criterios de priorización de los programas sociales, se hace necesario realizar un esfuerzo por contar con herramientas de segunda generación. Éstas deben ser aún más efectivas para garantizar que dichos programas consideren las prestaciones adecuadas, alcanzando precisamente al grupo de beneficiarios para los cuales los criterios de priorización fueron definidos.

En este contexto, resulta indispensable que la nueva institucionalidad que se propone crear cuente con las atribuciones para solicitar, sistematizar y analizar datos e información, pues esta facultad impulsará diagnósticos claros, actualizados y confiables acerca de la realidad social del país, de manera de contar con las herramientas que permitan definir instrumentos de focalización.

3. Coordinar efectivamente las políticas sociales del Estado.

Se hace necesaria la presencia de un organismo público que cuente con suficientes competencias para articular el diseño de las políticas sociales en Chile. En efecto, y para lograr dar cumplimiento a los desafíos sociales, es necesaria una institucionalidad que se avoque prioritariamente al estudio y análisis de la realidad social desde una perspectiva global. Con la institucionalidad actualmente vigente, cada ministerio o servicio público define, ejecuta y evalúa sus políticas,

determina sus planes y diseña programas sociales sin que exista un eje común a partir del cual se originen y coordinen todas estas iniciativas, resguardando principalmente la armonía entre éstas.

En este sentido, la nueva institucionalidad propuesta, cuenta con herramientas concretas para lograr una coordinación en el diseño e implementación de las políticas sociales, de manera tal que, en forma previa a la implementación de cualquier programa, el Ministerio de Desarrollo Social analizará junto a los ministerios sectoriales si éste se alinea a la política social del país y, por ende, si garantiza la coherencia, consistencia y atingencia de los programas sociales, evitando duplicidades que dilapidan recursos que el país ha orientado a los más necesitados.

Finalmente, se hace indispensable incorporar el principio de transparencia en las mediciones y el seguimiento de los programas sociales de modo de permitir que la sociedad civil conozca cómo la Administración está enfocando los esfuerzos sociales y evalúe su gestión.

4. Actuar articulado de los ministerios y sus servicios.

Cabe anotar que, en general, la ejecución de las políticas sociales por parte de los Ministerios y sus servicios relacionados opera, por las falencias de la actual institucionalidad, de forma independiente y sin la coordinación adecuada, lo que deviene, necesariamente, en una implementación poco articulada de los programas sociales. Lo anterior muchas veces dificulta e incluso elimina las sinergias posibles, con la consiguiente superposición y duplicación de programas, en perjuicio de la entrega eficiente de los recursos públicos a los beneficiarios. En el caso del Ministerio de Desarrollo Social, es indispensable que éste ejerza un rol sistematizador y, al mismo tiempo, agrupador de todos los servicios que de él dependen.

El Ministerio de Desarrollo Social, en lo que respecta a sus servicios relacionados, pretende ejercer un fuerte y efectivo rol coordinador, creando la institucionalidad y atribuciones que así lo permitan, para satisfacer de manera integral y eficiente las necesidades de las personas o grupos bajo su tutela.

II. EL ACTUAL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN Y SUS FUNCIONES.

El actual Ministerio de Planificación fue creado por la Ley N° 18.989, publicada el 19 de julio de 1990, con el objeto de transformar la Oficina de Planificación Nacional en un órgano con rango ministerial que permitiera contar con mecanismos que facilitaran la distribución de los recursos disponibles, en forma rápida, equitativa y eficiente para la entrega de beneficios sociales y la superación de la pobreza.

Con ese fin, se encargaron al Ministerio de Planificación las funciones de proponer el diseño y aplicación de las políticas, planes y programas de desarrollo nacional; de colaborar con los Intendentes en el diseño de éstas a nivel regional; de proponer las metas de inversión pública; de evaluar los proyectos de inversión financiados por el Estado; y de coordinar las diferentes iniciativas del sector público encaminadas a erradicar la pobreza.

Como es posible advertir, la mayoría de las funciones y atribuciones encomendadas al Ministerio de Planificación se encuentran concentradas en los desafíos del desarrollo nacional y regional desde la perspectiva de la planificación y la inversión pública.

Con el transcurso de los años y la transición desde un modelo de planificación nacional, a uno de planificación sectorial, el Ministerio de Planificación fue perdiendo paulatinamente la competencia en el

ámbito del desarrollo nacional y regional, para concentrarse en aquellas funciones relativas a la erradicación de la pobreza. Este paulatino cambio de foco, se concreta con mayor fuerza en la última década en la que se impulsan una serie de iniciativas legales que fortalecen el rol social del Ministerio de Planificación. La aprobación de la ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones y las extiende a fines sociales y públicos; ley N° 19.949, que establece el Sistema de Protección Social Chile Solidario; y ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, leyes publicadas los años 2003, 2004 y 2009, respectivamente, no son sino prueba del nuevo rol que se ha asignado al Ministerio de Planificación y que este proyecto de ley pretende institucionalizar.

III. PRINCIPALES INNOVACIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY.

Las principales medidas e innovaciones en el marco de la creación del Ministerio de Desarrollo Social son:

- 1. El Ministerio de Desarrollo Social colaborará en el proceso presupuestario, en el ámbito de su competencia.**

El proyecto propone que el Ministerio tenga un rol activo, en el ámbito de su competencia, en el proceso presupuestario a través de informes de monitoreo de ejecución y de evaluación previa de programas sociales y aquellos referidos a los proyectos de inversión.

- 2. El Ministerio de Desarrollo Social evaluará la coherencia, consistencia y atingencia de los programas sociales (evaluación ex ante).**

En cuanto a la evaluación de los programas sociales que vayan a implementarse por el Ministerio de Desarrollo Social, por otros ministerios y por sus respectivos servicios públicos, así como aquéllos que persigan ampliarse o soliciten una reformulación,

el proyecto de ley propone que el Ministerio de Desarrollo Social, sobre la base de un procedimiento definido, de aplicación general y claramente identificable por los organismos del Estado, realice una evaluación ex-ante de éstos, con el objeto de velar por su coherencia, consistencia y atingencia.

Para realizar la evaluación ex-ante, se propone dotar al Ministerio de Desarrollo Social de atribuciones para definir los criterios de evaluación, previa aprobación del Comité Interministerial asesor del Presidente de la República y, una vez aprobados, para aplicarlos mediante la emisión de un informe de recomendación no vinculante, de forma tal que este Ministerio manifieste mediante una opinión previa, clara y fundada, si el programa debiera o no ser ejecutado.

Por otra parte, y para no generar terrenos difusos respecto del rol evaluador y del ámbito de competencia del Ministerio de Desarrollo Social, se propone plasmar una definición en la ley de lo que se debe entender por "programas sociales", dado que éstos, independiente del ministerio del cual emanen, serán objeto de evaluación ex ante. Al respecto, se circunscribe el concepto de programas sociales a las actividades contenidas en la definición funcional de gasto público social que elabora la Dirección de Presupuestos dependiente del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, se propone que un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscrito además por el Ministro de Hacienda, fije el procedimiento a través del cual se determinarán los programas que se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social.

3. El Ministerio de Desarrollo Social monitoreará la ejecución de los programas sociales (evaluación ex-dure).

El proyecto de ley otorga al Ministerio de Desarrollo Social la función de colaborar en el seguimiento

de los programas sociales que se están llevando a cabo por ministerios y servicios públicos. Esta evaluación se materializará mediante un informe (ficha de monitoreo) que deberá ser puesto a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social y de la Dirección de Presupuestos, con el objeto que el Comité pueda proponer al Presidente de la República las medidas que estime necesarias para potenciar los programas sociales.

4. Fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversiones.

Una de las funciones clave que se asigna al Ministerio de Desarrollo Social será perfeccionar la evaluación previa de la rentabilidad social de los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado.

El presente proyecto de ley propone un fortalecimiento de las competencias y del ámbito de acción que tendrá el Ministerio de Desarrollo Social en el Sistema Nacional de Inversiones, el cual se plasma en el reconocimiento legal del Banco Integrado de Proyectos de Inversión y de la incorporación de las respectivas funciones y atribuciones que fortalezcan el rol del Ministerio.

Asimismo, pasarán por el Sistema Nacional de Inversiones los proyectos de inversión pública independientemente de su fuente de financiamiento, lo que permitirá un mayor control de los formuladores con sus proyectos y una mayor transparencia, tanto en la formulación como en la ejecución presupuestaria. Además, se potenciará la coordinación con la Dirección de Presupuestos de modo de velar por un buen uso de los fondos fiscales y se enfatizará el desarrollo de capacidades a nivel regional, de modo de poder generar proyectos de mejor calidad a lo largo del país.

- 5. El Ministerio de Desarrollo Social hará públicos los resultados del seguimiento de los programas sociales y creará un registro ad-hoc.**

Por otra parte, y para dar fuerza al principio de transparencia de la función pública, el proyecto de ley propone que los resultados del seguimiento de los programas sociales que realice el Ministerio de Desarrollo Social estén disponibles para que la sociedad civil conozca y evalúe la gestión del Gobierno. Asimismo, el proyecto contempla la creación de un "Banco Integrado de Programas Sociales" que consistirá en un registro que contendrá todos los programas sociales nuevos y aquéllos que requieran ampliarse o reformularse, además de la recomendación emitida por el Ministerio de Desarrollo Social acerca de la conveniencia de su implementación.

- 6. El Ministerio de Desarrollo Social consolidará la información social del país.**

Una de las funciones primordiales del Ministerio de Desarrollo Social es que éste concentre la información de los beneficios sociales que otorga el Estado y de sus respectivos beneficiarios.

Para lograr cumplir con esta misión, la nueva institucionalidad deberá estar facultada para solicitar, sistematizar y analizar la información indispensable que describa la realidad social del país y que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Las entidades públicas deberán proporcionársela, en la medida que la información requerida esté disponible.

Esta atribución que se confiere al Ministerio de Desarrollo Social complementa la ya otorgada mediante la Ley N° 19.949 que crea el Registro de Información Social y que permite al Ministerio requerir información, para

efectos de completar este Registro, a instituciones públicas y a aquellas que administren prestaciones creadas por ley. Tomando como base el Registro de Información Social, se creará el "Sistema de Información Centralizado de Receptores y Aportantes de Beneficios Sociales" que será un registro que contendrá todos los beneficios y beneficiarios de manera detallada y de fácil acceso.

Por otra parte, el Ministerio de Desarrollo Social estará encargado de proponer la creación de nuevos beneficios sociales, para lo cual requerirá tener conocimiento acabado de la realidad social y económica de la población que se pretende beneficiar. En este sentido, la solicitud de antecedentes y el tratamiento de éstos permitirá al Ministerio contar permanentemente con información actualizada de la realidad social y de las necesidades del país y de sus grupos vulnerables, de manera tal que podrá disponer de diagnósticos más precisos y certeros que le permitan diseñar las herramientas que sean necesarias para entregar las prestaciones de manera focalizada, alcanzando a aquellos sectores de la población que efectivamente lo necesiten.

Finalmente, respecto al acceso y uso de esta información, se establecen una serie de medidas de protección y sanciones que tienen por objeto proteger los derechos de los titulares de dicha información.

7. Creación de una Subsecretaría adicional.

El proyecto de ley propone separar las funciones de la nueva institucionalidad en dos áreas claramente delimitadas, para lo cual se hace necesario crear una segunda Subsecretaría.

Por una parte, se establece una Subsecretaría de Evaluación Social que será, entre otras funciones, responsable

de: la coordinación interministerial en materia de desarrollo social; el diseño de políticas, planes y programas en materias de su competencia; y de la supervisión del Sistema Nacional de Inversiones. Para cumplir con estas funciones deberá establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social, los criterios de evaluación de los programas sociales nuevos o reformulados; pronunciarse respecto a la consistencia, coherencia y atinencia de los programas sociales nuevos o de aquellos que se reformulan; realizar el seguimiento de la gestión e implementación de programas sociales en ejecución; analizar la realidad social, de modo de detectar necesidades; y estudiar, evaluar y definir instrumentos de focalización.

Por otra parte, se propone crear la Subsecretaría de Servicios Sociales, responsable de la coordinación e integración de los servicios y prestaciones sociales que entrega el Ministerio. Para cumplir con estos objetivos, deberá -entre otras funciones- administrar, coordinar y supervisar el Sistema Intersectorial de Protección Social; supervigilar la ejecución de programas sociales de los servicios públicos relacionados al Ministerio y celebrar convenios de desempeño con éstos; y velar por la consonancia de la acción de los subsistemas que integran el Sistema Intersectorial de Protección Social y de los servicios públicos que satisfacen las necesidades que se presentan en los subsistemas.

8. Coordinar la acción del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los servicios relacionados al Ministerio de Desarrollo Social y potenciar la relación entre éstos y aquéllos.

El proyecto de ley persigue fortalecer la relación del Ministerio de Desarrollo Social con los servicios públicos relacionados a éste, señalando explícitamente en la ley de cada servicio que la supervigilancia del

Presidente de la República será a través del Ministerio de Desarrollo Social, específicamente de la Subsecretaría de Servicios Sociales. Asimismo, se confiere potestad al Presidente de la República para que, de acuerdo a la Ley N° 18.575, adecue las funciones y atribuciones de estos servicios a los objetivos y normativa del Ministerio de Desarrollo Social.

Los servicios públicos que a la fecha se relacionan con el Presidente de la República a través del Ministerio de Planificación se caracterizan por centrar su acción en personas o grupos de la sociedad que requieren de especial atención del Estado. Estos son: el Fondo de Solidaridad e Inversión Social - FOSIS, el Servicio Nacional de Discapacidad - SENADIS, la Corporación de Desarrollo Indígena - CONADI, el Instituto Nacional de la Juventud - INJUV, y el Servicio Nacional de la Mujer - SERNAM. Asimismo, dentro de la idea de integrar los servicios que se ocupan de sectores vulnerables, se ha impulsado un proyecto que se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional que persigue trasladar la dependencia del Servicio Nacional del Adulto Mayor - SENAMA, desde el Ministerio Secretaría General de la Presidencia al Ministerio de Planificación.

Finalmente, y como herramienta para coordinar las acciones que ejecutan los servicios relacionados, el Ministerio requerirá la suscripción de planes de desempeño, la entrega de un informe de los programas ejecutados y analizará su concordancia y alineamiento con las políticas previamente definidas por el Ministerio.

9. Se crea el Comité Interministerial de Desarrollo Social.

El proyecto de ley propone la creación del Comité Interministerial de Desarrollo Social, órgano colegiado, asesor del Presidente de la República e instancia de coordinación, orientación e información para los ministerios que lo integran, responsable de definir los

lineamientos y objetivos estratégicos de la política social del Estado.

Dicho Comité, presidido por el Ministro de Desarrollo Social e integrado por los Ministros de Educación, Salud, Vivienda y Urbanismo, Secretaría General de la Presidencia, Trabajo y Previsión Social y Hacienda, tendrá como funciones principales: conocer las metas estratégicas de los ministerios sociales y su cumplimiento; proponer al Presidente políticas; planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial; proponer la realización de evaluaciones de programas sociales; y adoptar medidas respecto a los programas en ejecución.

El Comité reemplazará y ejercerá las funciones del Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Asimismo, reemplazará al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social.

10. Se traspasa a los Gobiernos Regionales la función de planificación del desarrollo regional.

La nueva institucionalidad que se propone no considera la función de planificación nacional que definió clásicamente a sus antecesores, la que, tal como se ha señalado, en los hechos es escasa o nula.

En concordancia con otra iniciativa en trámite que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, se entregan a los Gobiernos Regionales las funciones y atribuciones relativas a la planificación de las políticas de desarrollo social regional.

Con ello, las funciones del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional se concentran en la

coordinación de la acción de los servicios públicos, del Sistema Intersectorial de Protección Social y en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversiones.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDOS DEL PROYECTO.

En primer lugar, el proyecto se encarga de definir los objetivos del Ministerio de Desarrollo Social, como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en materias de desarrollo social de la comunidad, superar y erradicar la pobreza, brindar protección a las personas y grupos vulnerables y promover la movilidad, integración e inclusión social.

A continuación, se definen los conceptos de Programas Sociales, Personas o Grupo Vulnerable, Banco Integrado de Programas Sociales y Banco Integrado de Proyectos de Inversión, de manera de facilitar la comprensión y el ámbito de competencia del nuevo Ministerio de Desarrollo Social.

Luego, se definen las funciones y atribuciones que permitirán al Ministerio de Desarrollo Social cumplir con los objetivos propuestos.

El párrafo segundo del Título I, determina la organización básica del Ministerio de Desarrollo Social y las funciones que se asignan a los órganos que lo componen.

En particular, se determinan las funciones y atribuciones que corresponden a cada una de las Subsecretarías y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social. Asimismo, se establecen las normas de subrogación en caso de ausencia o impedimento del Ministro de Desarrollo Social.

En el Título II se crea el Comité Interministerial de Desarrollo Social y se definen su integración, funciones y atribuciones.

En el Título III, el proyecto de ley modifica una serie de cuerpos legales con el objeto de adecuar la normativa vigente a los objetivos propuestos para el Ministerio de Desarrollo Social.

Termina el proyecto de ley con disposiciones transitorias a través de las cuales se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, fije la fecha en que entrará en funcionamiento el nuevo Ministerio de Desarrollo Social, fije la planta de personal, establezca las normas de encasillamiento, entre otras.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY

CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MODIFICA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA

"TÍTULO I

Párrafo 1°

Objetivos, Funciones y Atribuciones

Artículo 1°.- El Ministerio de Desarrollo Social es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social.

El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que

respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. Además, evaluará las solicitudes para la realización de estudios preinversionales que requieran financiamiento del Estado.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte. Dichas actividades deberán encontrarse incluidas en la definición funcional de gasto público social. Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará el procedimiento a través del cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social.

2) Personas o Grupos Vulnerables: aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida.

3) Banco Integrado de Programas Sociales: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los programas sociales que anualmente solicitan financiamiento del Estado.

4) Banco Integrado de Proyectos de Inversión: registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social que contiene los estudios de preinversión y proyectos de inversión que anualmente solicitan financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital.

Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza.

b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11° de la presente Ley, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atinencia de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos.

c) Pronunciarse, a través de un informe de recomendación sobre la consistencia, coherencia y atinencia, entre otros, de los programas sociales que planteen implementarse, ampliarse o reformularse por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá, entre otros, estudiar la realidad social, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar los programas sociales en formación o los ya existentes, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Desarrollo Social determinará la forma y oportunidad de estos informes de recomendación.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de la presente Ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la realización de informes sobre su eficiencia, eficacia y focalización, entre otros. Estos informes deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

e) Analizar la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social.

f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o más reglamentos expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación de él o los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.

g) Establecer criterios y actualizar las metodologías para evaluar los estudios de preinversión de los proyectos de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo

19 bis del Decreto Ley N° 1.263 de 1975, Orgánico de la Administración Financiera del Estado.

En cumplimiento de lo anterior, le corresponderá velar porque toda inversión que utilice financiamiento del Estado sea socialmente rentable, y que responda a las políticas nacionales y regionales de desarrollo.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto de iniciativas no comprendidas en la presente Ley.

h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.

Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, durante el mes agosto de cada año, un informe de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente, que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.

Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las normas e instructivos necesarios para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.

l) Elaborar las normas, instructivos y procedimientos relativos a la presentación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, y de los programas sociales para el cumplimiento de las funciones que esta Ley le asigna. En el caso de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, dicha normativa deberá además ser suscrita por el Ministro de Hacienda.

m) Promover la capacitación de funcionarios públicos en materia de preparación, formulación y evaluación de los estudios de preinversión y proyectos de inversión y de los programas sociales.

n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado "Chile Solidario".

ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la Ley N° 20.379.

o) Velar por el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

p) Ejecutar las acciones necesarias para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.

En el ejercicio de esta atribución, el Ministerio de Desarrollo Social determinará periódicamente las políticas en materia de desarrollo social que deberán ser ejecutadas por sus servicios públicos relacionados o dependientes, los cuales, con la periodicidad que determine el Ministerio, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.

q) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social.

r) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente.

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el

artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros para el uso de sus funciones propias.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo VIII del Título V del Libro II del Código Penal.

s) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que se obtengan por el Ministerio de Desarrollo Social en el ejercicio de sus atribuciones para el cumplimiento de sus funciones, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

t) Asesorar técnicamente a los Intendentes, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional.

u) Estudiar y proponer las normas aplicables al Ministerio de Desarrollo Social y sus servicios dependientes o relacionados y velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades que le correspondan.

v) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Párrafo 2°

De la Organización

Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente:

- a) El Ministro de Desarrollo Social;
- b) La Subsecretaría de Evaluación Social;

c) La Subsecretaría de Servicios Sociales; y

d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio, deberán considerarse áreas funcionales, tales como, las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), r) y s) del artículo 3° precedente.

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ), o), p), q) y r) del artículo 3° precedente.

Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.

Artículo 8°.- En cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente y servirá de organismo coordinador de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que soliciten financiamiento del Estado,

incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.

Les corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:

a) Integrar la secretaría técnica del Intendente.

b) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la Ley N° 20.379.

d) Velar por el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional.

e) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión, que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo.

f) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional.

g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la región.

h) Colaborar a solicitud de las Municipalidades, en la evaluación de los estudios de preinversión de los proyectos de inversión financiados con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el artículo 2° número 4) de la presente Ley.

i) Capacitar, a solicitud de las Municipalidades, a sus funcionarios en el diseño y formulación de estudios de preinversión y proyectos de inversión.

Párrafo 3°

Del Personal

Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249 de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Título II

Del Comité Interministerial de Desarrollo Social

Artículo 11°.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política del Gobierno en materia de programas sociales. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios que lo integran.

Artículo 12°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:

- a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda;
- c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia;

- d) El Ministro de Educación;
- e) El Ministro de Salud;
- f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo; y
- g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar con derecho a voz a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.

Artículo 13°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la Ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por esta Ley.

En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta Ley le correspondan al Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuando éste deba conocer sobre las materias a las que se refiere la Ley N° 20.422, el Comité Interministerial de Desarrollo Social deberá abordar, en forma prioritaria tales materias. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y Transporte y Telecomunicaciones conforme lo requiere la Ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley N° 20.379, le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho cuerpo legal se refiere, se abordará prioritariamente tales materias y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley, el Comité se integre por los miembros que establece el Reglamento de la Ley N° 20.379.

Artículo 14°.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social:

a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de la política de desarrollo social del Estado.

b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial.

c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio en materia de desarrollo social y su cumplimiento, además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente.

d) Conocer los informes a que se refiere la letra d) del artículo 3° elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social.

e) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que, sobre los mismos, se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar.

f) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 15°.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social determinará la periodicidad de sus sesiones, la convocatoria, el quórum necesario para sesionar, el quórum requerido para adoptar acuerdos y todas las demás disposiciones necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 16°.- Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que conforme al ordenamiento jurídico deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos a través del Ministerio de Desarrollo Social.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17°.- El Ministerio de Desarrollo Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del Artículo Primero Transitorio de la presente Ley.

En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y

Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente.

Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.

Artículo 18°.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 18.091, sustituido por el artículo 19 de la Ley N° 18.267.

Artículo 19°.- Modifícase la Ley N° 20.403 en el sentido de intercalar, en el inciso primero de su artículo 30, entre la palabra "Hacienda" y la conjunción "y", la frase ", de Evaluación Social".

Artículo 20°.- Modifícase la Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación, en el siguiente sentido:

1) Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

2) Derógase el artículo 27.

3) En el artículo 28, elimínase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, la frase "del Ministerio de Planificación y Cooperación".

4) Sustitúyese, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, el inciso final del artículo 7° por el siguiente: "Estará sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, con quien se relacionará por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales."

Artículo 21°.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 20.422, entre la palabra "Planificación" y la conjunción "y" la siguiente frase: ", a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales".

Artículo 22°.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el

inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, antes del punto (.) final la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 23°.- En el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, intercálase entre la palabra “mismos” y la frase “y de sus condiciones socioeconómicas”, lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios”.

Artículo 24°.- Sustitúyese el artículo 2° inciso final del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, por el siguiente: “La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”

Artículo 25°.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Artículo 26°.- Incorpórese en el artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-18.359 de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, una nueva letra h) del siguiente tenor: “h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”

Artículo 27°.- Agreguése el siguiente inciso tercero nuevo al artículo 24° de la Ley N° 18.482, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final, del siguiente tenor: “Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11° de la Ley N° 18.196, deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social o del Sistema de Empresas

Públicas SEP, o de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no fuese elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente Ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación y suscritos además por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación.

2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Planificación.

3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta podrá incluir personal del Ministerio de Planificación.

4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del traspaso.

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" por intermedio del Ministerio de Planificación.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. También, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 5° precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. También, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, las contempladas en el artículo 1° de la ley N° 19.553.

El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N°

18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

Artículo Segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación, necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítem, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente Ley, modifique mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos a través del Ministerio de Planificación o el organismo que lo reemplace y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las disposiciones orgánicas de los organismos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social en orden a traspasar a dicho Ministerio las funciones y atribuciones actuales de los mencionados organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Además, determinará la entrada en vigencia del traspaso de funciones que disponga conforme al ejercicio de esta facultad.

Artículo Cuarto.- La modificación a que se refiere el artículo 24° de esta Ley, que sustituye el artículo 2° inciso final del Decreto N° 900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones, entrará en vigencia transcurridos 12 meses contados desde la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.

Artículo Quinto.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente Ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles.

Artículo Sexto.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta Ley, durante el primer año de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.".

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE KAST SOMMERHOFF
Ministro de Planificación

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

JOAQUÍN LAVÍN INFANTE
Ministro de Educación

JAIME MAÑALICH MUXI
Ministro de Salud

MAGDALENA MATTE LECAROS
Ministra de Vivienda
y Urbanismo

CAMILA MERINO CATALÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social